

cia de los Tribunales respecto de los Gobiernos extranjeros, y la condición jurídica internacional de la Iglesia y del Papa. Habiendo sido este último punto objeto de mis nuevos estudios, merece especial atención por parte de aquellos que siguen con benevolencia el curso de mis publicaciones. He reformado también y ordenado mejor la parte concerniente á las relaciones diplomáticas de los Estados, lo relativo al arbitraje, y algunos otros puntos secundarios del derecho de guerra.

Los aficionados al cultivo de esta ciencia que tan benévola y acogida han acogido hasta ahora mis trabajos, pueden estar seguros de que no he dejado de hacer en esta nueva edición cuanto á mi alcance estaba para ponerla á la altura que exige la ciencia contemporánea, y si no he conseguido hacer lo que me había propuesto, tengo la seguridad de que creerán que he empleado todas mis fuerzas para ello, lo cual me hace esperar que la presente edición será acogida con la misma benevolencia que las anteriores.

Lasquale Fiore.

PRÓLOGO

DE LA VERSIÓN CASTELLANA

No tienen por objeto estas líneas hacer la presentación del autor de este libro al público español ó al de los Estados americanos en que se habla nuestra hermosa lengua. Ni nosotros gozamos de autoridad para presentación semejante, ni las obras de tan ilustre publicista han menester tales requisitos para que los juristas de todos los pueblos cultos formen, al solo anuncio de la aparición de una de ellas, el juicio favorable á que obligan los antecedentes del sabio profesor italiano, á quien con justicia se considera como uno de los más animosos y afortunados campeones y fautores de los progresos jurídicos en general, y muy especialmente de cuanto á la ciencia del Derecho internacional se refiere.

Y si tal sucede con cualquier obra de este escritor eminente, ¿con cuánta más razón podrá afirmarse de la que, como la presente, es sobrado conocida y apreciada —por lo menos en la mayor parte de sus teorías y principios doctrinales y prácticos— por haberse ya agotado una tirada numerosa de la traducción que hicimos de la segunda edición italiana? ¿No parecerá trabajo in-

útil el de llenar varias páginas para hablar de una producción que se halla en dichas condiciones?

Esa posible creencia es precisamente la razón que hace más necesario este modesto tributo que al autor rendimos.

Tratándose de otra clase de obras y de la mayor parte de los escritores, la nueva edición de un libro no suele ser más que la reproducción de la anterior con ligeras variantes; pero tratándose de un trabajo sobre Derecho internacional y de un sabio tan estudioso y modesto como el insigne Catedrático de la Universidad de Nápoles, la cosa es radicalmente distinta.

No figura M. Fiore entre esa turbamulta que de sabios presumen, y que, al terminar un libro, creen haber dicho la última palabra sobre la materia de que se trata. Es, por el contrario, uno de esos hombres que hacen de la ciencia que profesan y de su enseñanza en la cátedra y en el libro un verdadero sacerdocio, y siguen con creciente entusiasmo sus estudios y sus investigaciones, desconfiando siempre de haber hecho todo lo que, dados los elementos de que se dispone en una época dada, es asequible al humano entendimiento. Por esto se observa que las ediciones de sus obras son verdaderos jalones que van marcando los progresos y el perfeccionamiento que en la ciencia se han realizado en los años transcurridos. Así se explica también que los trabajos jurídicos de este autor comiencen por ser modestos *manuales* que, á las pocas ediciones, vemos convertidos en voluminosos *tratados magistrales*, que pueden satisfacer los deseos y aspiraciones del más exigente.

En efecto, tanto su obra de Derecho internacional privado como la del público, formaban en su primera edición cada cual un pequeño volumen, en tanto que en la tercera ya constan de tres gruesos tomos que habrán de convertirse en cuatro en la inmediata, pues á las numerosas é importantes adiciones y reformas ya introducidas y que á continuación indicamos, se propone añadir otras de no menos transcendencia, algunas de las cuales, aún no incluídas en la última edición italiana, se insertan ya en la española á que va unido este prólogo, por haber tenido M. Fiore la atención, que le agradecemos en extremo, de remitirnos, para su traducción é inserción, los manuscritos que ya tenía preparados al indicado objeto, resultando con ello esta edición mucho más completa que la que en la actualidad circula impresa en Italia, y que á su vez marca un notabilísimo progreso sobre la segunda italiana de que estaba hecha nuestra primera versión española recientemente agotada.

Estas reformas y variantes son de dos clases, á saber: unas relativas al plan y método en la exposición de la doctrina, y otras consistentes en la ampliación y rectificación, en algunos puntos, y en la adición de materias de sumo interés, y de las que en las primeras ediciones no se había ocupado.

En el plan general ha introducido importantes modificaciones, siguiendo en la última un sistema rigurosamente científico, como se desprende de las siguientes indicaciones.

En la segunda edición, de que se hizo la anterior versión castellana, dividía la materia en ocho Libros, sub-

divididos algunos de ellos en secciones, todos en capítulos, y algunos capítulos en párrafos.

Trataba en el Libro primero del *Derecho internacional según la Historia*, es decir, que hacía en él una especie de resumen histórico de la manifestación y evolución de los principios de esta ciencia en los diversos tiempos y países, dando además á conocer sus actuales factores, su estado presente y sus posibles progresos.

El Libro segundo estaba consagrado á determinar el concepto del Derecho internacional público, su lugar en el campo de las ciencias jurídicas, y su naturaleza y caracteres principales, entrando después á exponer y analizar los principios y el criterio de los más notables escritores, y la autoridad, importancia y fuentes de este Derecho, terminando con un capítulo en que enumeraba y hacía preciosas indicaciones acerca de las obras más notables antiguas y modernas.

La materia del Libro tercero era más compleja. Trataba de las personas á quienes debe aplicarse el derecho internacional, de los derechos y deberes de las mismas, y se subdividía en cuatro secciones, siendo el objeto de la primera las personas en sus relaciones fundamentales con el Derecho internacional; de la segunda, los derechos internacionales de los Estados; de la tercera, los deberes de los mismos, y de la cuarta, los individuos en sus relaciones con el Derecho internacional.

El Libro cuarto trataba de las cosas y de los bienes en sus relaciones con esta rama del Derecho: mares, estrechos, ríos navegables, territorio, mar territorial, mares cerrados, golfos, puertos, vías y medios de comu-

nicación terrestre, incluyendo en el mismo libro todo lo relativo al modo cómo los Estados deben adquirir y perder la posesión de las cosas, relaciones de los bienes de los particulares con el Derecho internacional, esclavitud, propiedad literaria, artística é industrial, y por último, trataba de las naciones en sus relaciones con el mencionado Derecho.

Ocupábase el Libro quinto de las obligaciones internacionales en general y de los tratados en particular, siendo objeto de dos secciones, de las cuales la segunda se subdividía en varios capítulos, en los que disertaba sobre la definición y división de los tratados, las condiciones intrínsecas y extrínsecas para su validez, los efectos, ejecución, revocación, interpretación y extinción de los mismos, convenios especiales (de comercio, cesión territorial, etc.)

Las relaciones diplomáticas de los Estados constituían el objeto y materia del Libro sexto, que en diez capítulos trataba cuanto se refiere á los soberanos, á los agentes diplomáticos, sus cualidades, derechos y privilegios, personas de su séquito, cónsules y agentes gubernativos.

En el Libro séptimo comenzaba á ocuparse de las cuestiones internacionales y los medios de resolverlas amistosa ó pacíficamente, señalando las dificultades para la institución del Tribunal internacional, formulando reglas en lo relativo al arbitraje, conferencias y congresos, tratando, por último, como la *ultima ratio*, de las vías de hecho, de la guerra, que era objeto de un detenido estudio en el Libro octavo, que ocupaba el voluminoso tomo III y último de la obra.

En la edición de que la presente traducción se hace, sin suprimir ninguna de las materias que la anterior contenía, ha modificado el autor el referido plan, dándole un carácter predominante científico.

En efecto, lo que antes constituía el Libro primero y se consideraba como formando parte del cuerpo de la obra, ha venido á ser lo que es en realidad, una *introducción* histórica para poner al lector al corriente de las vicisitudes por que han pasado los principios que constituyen la ciencia. Además ha hecho en su antiguo contenido importantes modificaciones, aclarando unos puntos, ampliando otros y corrigiendo alguno; habiendo introducido un nuevo capítulo que completa la parte histórica con los hechos de esta índole ocurridos desde el tratado de Viena, en que antes terminaba, hasta nuestros días, y que, en el orden numérico, es el capítulo IV de la introducción mencionada.

Entrando en la materia científica propiamente dicha, para deducir el plan de la obra de la naturaleza misma del asunto, comienza por analizar y definir el derecho objetiva y subjetivamente considerado, como *regula* y como *facultas agendi*, no sólo del hombre como individuo, *uti singulus*, sino también, y más particularmente, como ser social, *uti universitas*, que es el aspecto especial bajo el que aquí se le considera.

La que trata, pues, de aquellos dos aspectos del derecho del hombre *uti universitas*, debe constituir y constituye la *parte general*, que se subdivide en dos libros, cada uno de los cuales se ocupa de un aspecto de esta rama del derecho, esto es, el primero del de-

recho internacional *objetivo*, y el segundo del *subjetivo*.

Pero no basta con poner de manifiesto que existe, en qué forma y hasta qué punto, el derecho internacional como *regula* y como *facultas agendi*; es necesario aplicar estos principios, y saber qué derechos y qué deberes corresponden á las personas del derecho internacional (los Estados), según la situación normal ó anormal en que se encuentran sus respectivas relaciones. Por esto incluye Fiore en su obra una *parte especial* que comprende dos grandes divisiones: una que se ocupa de los derechos y deberes personales de los Estados en tiempo de paz, y otra que trata del mismo asunto, pero en tiempo de guerra.

La primera división se subdivide en cuatro libros, que tratan: el 1.º De los derechos y deberes internacionales de los Estados en sus recíprocas relaciones; el 2.º De las cosas como objetos del derecho internacional; el 3.º De las obligaciones internacionales y de los tratados; el 4.º De la tutela jurídica del derecho internacional por los medios pacíficos.

La segunda división de la parte especial, ó sea la que trata del derecho internacional en tiempo de guerra, se subdivide también en cuatro libros que respectivamente tratan: De los derechos y deberes de los beligerantes; Idem id. de los neutrales; De la tutela jurídica de los derechos de guerra, y Del fin de la guerra.

Como puede observarse atendiendo al boceto que de ambos planes de las dos últimas ediciones de esta obra hemos trazado, hay una gran diferencia en favor de la

última. La primera edición, de cuyo plan no hemos hablado, fué un excelente cuadro sinóptico, más ó menos extenso y metódico, de la materia; la segunda, fué ya una amplia exposición, una ordenada agrupación de los principios de la misma; la tercera es una exposición sistemática que convierte la de que se trata en una obra rigurosamente científica.

Mas no vaya á creerse que las reformas se limitan á la corrección del plan sin afectar á los materiales empleados. Sin omitir nada esencial de lo antiguo, hay muchos capítulos y hasta secciones enteras completamente nuevas, como sucede con la cuarta del Libro primero de la Parte especial, que trata de los derechos y deberes internacionales de la Iglesia y del Papa, trabajo hecho con todas las filigranas y con la circunspección y prudencia que lo delicado del asunto requiere, sin faltar en lo más mínimo al respeto y consideraciones que la institución merece, ni al culto que debe tributar el sabio á los sagrados principios de la ciencia. Es una excelente monografía en la que examina Fiore á la luz de los principios cuántas cuestiones han surgido y pueden surgir respecto de tan importante materia, comenzando por determinar lo que debe entenderse por iglesia, y concluyendo con la cuestión de cómo podrían ponerse de acuerdo los Gobiernos para determinar los derechos de la Iglesia católica y los de su Jefe supremo el Pontífice.

Debemos, por último, hacer constar que, siguiendo el infatigable publicista italiano su asidua labor de perfeccionamiento, está ya recogiendo algunos materiales nuevos para retocar su obra en la edición inmediata, ha-

biendo en la reforma hasta la adición de capítulos enteros de no escasa importancia, y que van unidos ya á esta edición española, según antes hemos indicado.

En resumen y para terminar: sin que sostengamos nosotros, que, tal y como hoy se halla, es este libro la última palabra en la ciencia del Derecho internacional, creemos, sí, que es la obra mejor que puede consultarse y estudiarse, tanto por lo racional de su doctrina y por el excelente plan y método con que está presentada, cuanto por la elevación y claridad de su pensamiento, que hacía exclamar á nuestro ilustre compatriota Sr. Moreno Nieto: «Las obras de Fiore tienen cierta analogía con esos caudalosos ríos en los que la profundidad de su curso no perjudica á la cristalina transparencia de sus aguas.»

Alejo Garcia Moreno.

Madrid 1.º de Septiembre de 1894.

INTRODUCCIÓN

El Derecho internacional según la Historia ⁽¹⁾

1. Tendencia de los Estados á aproximarse. — 2. Argumento del Libro I.

1. Es un hecho que en la sociedad internacional se verifica un trabajo secreto, incesante y aparentemente contrario. Por una parte, cada asociación política pone el mayor cuidado en guardar su propia autonomía y defender su independencia, lo cual sirve para fijar con más exactitud la individualidad de cada Estado, y hace que cada pueblo tienda al fin que le es propio, y cumpla su misión según sus miras particulares y sus naturales tendencias, dando así origen á la diversidad. Por otra parte, se observa un movimiento de aproximación, sobre todo entre los Estados que se hallan al mismo nivel de cultura y de civilización, y el comercio une los intereses, la imprenta aumenta la comunidad de ideas y sentimientos, la electricidad y el vapor acortan las distancias. Todo hace creer que poco á poco se va preparando una unidad superior, la *Magna Civitas*, y que también los pueblos deben obedecer á la ley que gobierna todos los órdenes de la naturaleza, la variedad en la unidad.

2. ¿Cómo, una vez aislados y divididos los Estados, se han encontrado en sociedad de hecho? ¿Cómo se ha llegado después á establecer entre éstos una comunidad de derecho? ¿Cuáles son las fases por que ha pasado esta gran idea? ¿Cuáles las causas que han favorecido ó retardado su desarrollo?

(1) LAURENT, *Histoire de l'Humanité*. — WHEATON, *Hist. of International Law*. — PASTORET, *Hist. de la législation*. — CALVO, *Droit international*, introducción. — HALLECK, *International Law*, cap. I. — BUCKLE, *Civilisation en Angleterre*. — MACKINTOSH, *Miscellaneous Works*. — PHILLIMORE, *International Law*, prefacio.

Para responder á estas preguntas sería necesario escribir la historia de la vida jurídica de los pueblos en la humanidad y abarcar la realidad toda; indagar el presente en el pasado y dirigir la vista al porvenir. Aquí sólo me propongo hacer brevísimas consideraciones históricas y exponer sucintamente las razones que han retardado ó favorecido la comunidad jurídica de los Estados; después diré cuál es el estado de cosas en nuestra época; qué puede racionalmente proponerse la ciencia, y qué es lo que puede prometerse.

CAPÍTULO I

Del Derecho internacional hasta la época de los romanos.

3. Causas que influyeron en la antigüedad para el aislamiento de los Estados.—
4. La diferencia de las castas fué un obstáculo para el desarrollo del derecho internacional en Oriente.—**5.** Su confirmación con la autoridad del Ramayana.—
6. La ley de Manú.—**7.** Derecho internacional entre los hebreos.—**8.** Pueblos nómadas.—**9.** Estados comerciantes.—**10.** Observancias de algunos usos, pero no como regla de derecho.—**11.** Las empresas belicosas sirvieron para aproximar á los pueblos.—**12.** Del derecho internacional entre los griegos.—**13.** Influencia de la filosofía y del comercio en las relaciones internacionales de Grecia.—**14.** Política de los romanos.—**15.** Su derecho internacional.—**16.** Opinión de Ortolán.—**17.** Principios de los filósofos.—**18.** El *jus gentium*; los Fecliales y demás instituciones: nuestras observaciones.

3. La ley de la antigüedad fué el aislamiento hostil. El centro de los afectos fué la patria, limitada primero á la familia, extendida después á la ciudad y á la región. Entre los que pertenecían á la misma patria se admitió una comunidad de intereses y de derecho; los extranjeros eran mirados con desconfianza, por temor, sobre todo, de que pudiesen arrebatar la libertad ó invadir el territorio, al que se hallaba ligada toda tribu con afecto profundo y egoísta. De aquí la hostilidad permanente; la desconfianza respecto de los extranjeros, que eran considerados como enemigos, y por último, la guerra.

Estas tendencias se vieron favorecidas, sobre todo en los Estados teocráticos, por la organización política y social. La religión fué el principio de la vida civil y política del Oriente teocrático; se confundió el derecho con la moral; la literatura y la filosofía se inspiraron en los dogmas; las artes representaron el culto; revestidos los reyes de un carácter sagrado, se confundieron con la divinidad, y la casta sacerdotal obtuvo una decisiva preponderancia. Era natural que los pueblos teológicos se vieran impulsados por